



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00293-00**
DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO GRILLO MARTINEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor LEONARDO ANTONIO GRILLO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de varios actos administrativos, expedidos por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, abstenerse de la ejecución de la sanción impuesta o la devolución de lo pagado, entre otras.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales

que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el demandante plantea la demanda contra los siguientes actos administrativos dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 09-006-1175-14-SAE 2015-00789; i) auto N° 016 del 22 de octubre de 2018 ii) auto N° 0535 del 6 de diciembre de 2018 y iii) auto N° 00236 del 22 de febrero de 2019, todos expedidos por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION. A la pretensión de nulidad de los mismos, se agrega i) que se abstenga de ejecutar la sanción impuesta o haga devolución de lo pagado ii) que se paguen los honorarios del abogado contratado para la defensa en el proceso de responsabilidad fiscal y iii) que se condene al pago de cien (100) SMLMV, por perjuicios morales. En el concepto de la violación de la demanda, se formula la violación al debido proceso como cargo de nulidad contra los mencionados actos administrativos.

Se vincula como demandada a la Fiscalía General de la Nación, sin incluir pretensión alguna en su contra y sin referirse a su actuar en los cargos de nulidad de los actos administrativos, solo indica en los hechos que presentó petición dirigida a dicha fiscalía para el desarchivo de una actuación penal y la práctica de pruebas que le fueron negadas, situación que debe aclararse, expresando con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente los actos administrativos

demandados, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 del CPACA.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor LEONARDO ANTONIO GRILLO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez